



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 20-2021-GOREMAD/GRDS**

Puerto Maldonado, 12 JUL. 2021

**VISTOS.-**

El Oficio N° 1034-2021-GOREMAD-DRE/D., de fecha 24 de mayo del 2021; Recurso de apelación de fecha 12 de mayo del 2021, interpuesto por Apolo Huamán Choque; Resolución Directoral Regional N° 02177, de fecha 22 de abril de 2021; Boleta de pago, correspondiente al mes de marzo del 2021; Hoja de Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios de fecha 15 de abril del 2021; Informe Escalafonario N° 039, de fecha 12 de abril del 2021; Informe Legal N° 516-2021-GOREMAD/ORAJ., de fecha 28 de mayo del 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02177, emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios, en fecha 22 de abril de 2021, se resuelve (...) Otorgar Compensación por Tiempo de Servicios al profesor Apolo Huamán Choque, por el monto equivalente a S/ 14,046.56 (Catorce mil Cuarenta y Seis con 56/100 soles), teniendo como base máxima el cálculo por 37 años 08 meses y 00 días al 30 de abril del 2021; asimismo Reconocer el Pago de Vacaciones Truncas, por el monto equivalente a S/. 1,256.13 (Mil Doscientos Cincuenta y Seis con 13/100 soles).

Que, mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2021, el administrado Apolo Huamán Choque, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 02177, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 22 de abril del 2021.

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo se advierte que la Resolución objeto de impugnación fue notificada en fecha 29 de abril del 2021, presentado el recurso de apelación en fecha 12 de mayo del 2021; cumpliendo de ese modo lo establecido en el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico*”. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba. Pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

**DE LA OBSERVANCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA APELACIÓN.**

Que, el Recurso de Apelación de fecha 12 de mayo del 2021, interpuesto por el administrado Apolo Huamán Choque, establece como fundamentos lo siguiente: 1.- Que conforme a la Resolución Directoral Regional N° 02177., de fecha 22 de abril del 2021, se le cesa por límite de edad a partir del 01 de mayo del 2021, por 37 años, 08 meses y 00 días, y que la ley considera solo 30 años para efectos del cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicio. 2.- Que, ha trabajado 22 años, bajo la Ley del Profesorado, por lo que se adeuda en su boleta de pago de noviembre del 2012, el monto de S/ 30,111.62 soles más intereses legales. Trabajando 08 años bajo el imperio de la Ley de Reforma Magisterial y conforme a su boleta de pago de febrero del 2021, se le adeuda por 08 años de servicio la suma de s/ 1,922.08 soles más intereses legales; en conclusión, se le adeuda la suma de S/ 32,033.7 soles por Compensación de Tiempo de Servicios.

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del





# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, en principio, debemos indicar que la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM, en adelante), busca regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios como tal en las instituciones y programas educativos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, quedaron derogadas las Leyes N° 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944 (El Reglamento, en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.

Que, ahora bien, en cuanto a la aplicación de la citada norma debemos indicar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que, asimismo, nuestra Constitución en su artículo 103 establece que " ... La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. También señala que la ley se deroga solo por otra ley."

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N° 00316- 2011-PA/TC, ha señalado que el citado artículo recoge la teoría de los hechos cumplidos: A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validado por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC D002-2006-PI/TC (fundamento 11) citando a Diez-Picaza, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.

Que, en ese sentido, la Ley de Reforma Magisterial – LRM, resulta aplicable a los profesores que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.

Que, en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la LRM en su artículo 63, señala que el profesor recibe dicho beneficio al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6), meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.

Que, de igual manera, el artículo 136 del Reglamento desarrolla el derecho de los profesores a recibir la compensación por tiempo de servicios de la siguiente manera: "136.1. Se otorga de oficio al cese del profesor, a razón del 14% de la RIM por año de servicios oficiales. 136.2. Para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como base la RIM que percibe el profesor al momento de su cese en función o su jornada laboral, escala magisterial alcanzado y los años de servicios docentes oficiales en la carrera, debidamente acreditados. 136.3. Es computable para dicho cálculo, el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, hasta por un máximo de treinta (30) años. 136.4. En caso de reingreso a la Carrera Pública Magisterial se inicia nuevamente el cómputo de los años de servicio para el otorgamiento de este beneficio; 136.5. El pago de este beneficio se realiza en función de los años completos laborados. De presentarse el caso





# GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado  
Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199  
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”  
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

de una fracción de año (meses), se considera como año completo si ésta supera los seis (06) meses.

Que, en ese contexto la liquidación de Compensación de Tiempos de Servicios efectuada al administrado Apolo Huamán Choque, es conforme a la Ley de Reforma Magisterial y al Principio de Legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, que establece que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*” es decir, las autoridades administrativas carecen de competencia para cuestionar la constitucionalidad de las normas, sino que están obligadas a su cumplimiento. Deviene por consiguiente declararse infundado el Recurso de apelación interpuesto por el administrado Apolo Huamán Choque.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero del 2019;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Apolo Huamán Choque, contra la Resolución Directoral Regional 02177, de fecha 22 de abril del 2021, emitida por Dirección Regional de Educación de Madre de Dios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR**, la Resolución Directoral Regional N° 02177, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, en fecha 22 de abril del 2021, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado, de acudir a las instancias que estime pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO**, el contenido de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Con. Flor De Maria Cano Alarcón  
GERENTE